



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REP-79/2022 Y ACUMULADO

### VOTO RAZONADO SUP-REP-79/2022 Y ACUMULADO

**Recurrentes:** Gilhaam, S. A. de C. V. y Radio Variedades, S. A. de C. V.  
**Responsable:** Sala Regional Especializada.

**Tema:** Incumplimiento de medida cautelar

#### Hechos

#### Denuncia y Acto impugnado

Durante los procesos electorales locales 2020-2021, se denunció a un partido político por difundir en la pauta local un promocional que promovía candidaturas de los comicios federales, en el que abordó temas relacionados con el derecho a la vida, la trata de personas y el secuestro.

Se solicitó implementar medidas cautelares. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE concedió la medida cautelar y ordenó suspender la difusión del promocional en el plazo indicado para tal efecto.

La Dirección de Partidos Políticos y Prerrogativas del INE informó sobre el posible incumplimiento de la medida cautelar; por lo que la UTCE inició un nuevo PES.

La Sala Especializada sancionó con multa a las concesionarias que siguieron difundiendo el promocional posterior al vencimiento del plazo otorgado para cumplir la medida cautelar.

Inconforme con lo anterior, dos concesionarias interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP).

#### Resolución de Sala Superior

Confirma la resolución impugnada.

#### Voto Razonado

A mi juicio la sentencia debe confirmarse porque:

- a) La infracción denunciada en el procedimiento de origen consistió en uso indebido que el partido político dio a la pauta local, en tanto que se promocionaba candidaturas para el proceso electoral federal.
- b) No se planteó alguna infracción relacionada con el contenido del promocional, en el que se abordaban los temas de derecho a la vida, trata de menores o secuestro.
- c) Si bien el partido sancionado impugnó la existencia de la infracción por uso indebido de la pauta, este órgano jurisdiccional estuvo imposibilitado para estudiar sus agravios, en tanto que la demanda la presentó fuera del plazo previsto en la Ley de Medios para impugnar, por lo que se desechó por extemporánea.
- d) La infracción analizada respecto de las concesionarias es la omisión de acatar la medida cautelar por la que se ordenó suspender la difusión del promocional.
- e) La concesión de la medida cautelar no se impugnó, por lo que quedó firme para todos sus efectos y las concesionarias estaban obligadas a acatarla.

**Conclusión:** Debe confirmarse la sanción impuesta a las concesionarias al ser responsables del incumplimiento a la medida cautelar que ordenó la suspensión de la transmisión del spot, sin que la Sala Superior pudiera analizar el contenido del promocional ante la inexistencia de planteamiento al respecto.





## VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO LA SENTENCA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-79/2022 Y ACUMULADO<sup>1</sup>.

Formulo el presente voto razonado a fin de exponer las razones que me llevan a votar por confirmar la sentencia de la Sala Especializada.

### Problemática

La cuestión a resolver consiste en determinar: ¿Es procedente confirmar la sentencia que declaró el incumplimiento de la medida cautelar, en la que se ordenó suspender la transmisión de un promocional pautado por un partido político?

#### A. PES

El asunto deriva de una denuncia en contra del partido Encuentro Solidario, **por uso indebido de la pauta local**, con motivo del promocional en el que **se posicionaba a las candidaturas federales**, relacionado con las propuestas de iniciativa legislativa respecto el derecho a la vida, la trata de menores y el secuestro.

La Comisión de Quejas y denuncias concedió la medida cautelar y ordenó la suspensión de la transmisión, otorgando un plazo para que las concesionarias de radio y televisión dejaran de difundir el spot.

Conforme al monitoreo de la DEPPP, se advirtió que, posterior al plazo otorgado, diversas concesionarias difundieron el promocional denunciado; Lo cual hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral para el inicio de un diverso PES.

#### B. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

En el procedimiento contra el partido<sup>2</sup>, la Sala Especializada **declaró el uso indebido de la pauta local al destinarla para un proceso electoral distinto al otorgado**, y sancionó a dicho instituto con una

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> SRE-PSC-179/2021.

multa. Inconforme, el partido impugnó; sin embargo, se desechó la demanda por presentación extemporánea<sup>3</sup>.

En cuanto al procedimiento sancionador contra de las concesionarias<sup>4</sup>, la responsable tuvo por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar y les impuso una multa.

### **C. Consideraciones del voto razonado**

A mi juicio la sentencia debe confirmarse porque:

La legalidad del contenido del promocional nunca ha sido materia de análisis por parte de esta Sala Superior porque:

**a) La infracción denunciada** en el procedimiento de origen **consistió en uso indebido que el partido político dio a la pauta local**, en tanto que se promocionaba candidaturas para el proceso electoral federal.

Así, la existencia de la infracción y sanción al partido denunciado se determinó a partir de que dio un uso distinto para los fines que se le concedió la prerrogativa de radio y TV, lo cual es contrario a la Jurisprudencia 33/2016 de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”*.

**b) No se planteó alguna infracción relacionada con el contenido del promocional**, en el que se abordaban los temas de derecho a la vida, trata de menores o secuestro.

**c) Si bien el partido sancionado impugnó la existencia de la infracción por uso indebido de la pauta**, este órgano jurisdiccional estuvo imposibilitado para estudiar sus agravios, en tanto que la demanda la presentó fuera del plazo previsto en la Ley de Medios para impugnar, por lo que se desechó por extemporánea.

---

<sup>3</sup> SUP-REP-460/2021.

<sup>4</sup> SUP-PSC-19/2022.



- **No se impugnó la concesión de la medida cautelar**, por lo que quedó firme para todos sus efectos; y por tanto, las concesionarias estaban obligadas a acatarla y dejar de transmitir el promocional denunciado.

- La conducta sancionada a las concesionarias consiste en la omisión de acatar la medida cautelar para suspender la difusión del promocional.

Así, la autoridad administrativa electoral y la Sala Especializada están facultadas para iniciar y resolver un procedimiento oficioso por incumplimiento de medida cautelar, cuyo fin es generar incentivos para hacer respetar las órdenes del INE.

Esto porque la finalidad de estos procedimientos es lograr que de manera efectiva se retiren los promocionales que puedan constituir un riesgo a los principios de la materia electoral, en los plazos señalados por la autoridad.

#### **D. Conclusión**

Por las razones expresadas, voté por confirmar la sentencia impugnada ante la imposibilidad de analizar el contenido del promocional denunciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.